

--- **RESOLUCIÓN: 169 CIENTO SESENTA Y NUEVE.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (1) uno de junio de (2018) dos mil dieciocho.-----

--- V I S T O para resolver el presente Toca 187/2018, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia del diecinueve de enero de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar, del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 85/2014, relativo al juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad, promovido por ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

--- **PRIMERO.**- La sentencia apelada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

“--- **PRIMERO:**- *La parte actora probó convenientemente los hechos constitutivos de su acción, y el demandado si bien salió a juicio en defensa de su interés jurídico, no acreditó las excepciones opuestas a título de contraderecho, en consecuencia;*--- **SEGUNDO:**- *Ha procedido el presente juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad incoado por la C. ***** *****, en contra del C. ***** *****, atento a las razones jurídicas esgrimidas en el considerando cuarto del presente fallo culminatorio, de ahí que;*---

TERCERO:- *Se atribuye y reconoce judicialmente al ***** *****, la paternidad de la menor *****, quien en lo sucesivo deberá portar los apellidos ***** *****, para los efectos legales a que haya lugar, conforme a las bases obsequiadas en el considerando último de ésta sentencia terminal, para los efectos legales a que haya lugar, infante que de igual forma adquiere para sí aquellos derechos*

establecidos por el artículo 315 del Código Sustantivo Civil vigente en la Entidad, a saber, llevar el apellido del que lo reconoce, a ser alimentado por éste y a sucederlo en su patrimonio, sin desconocer la correlativa carga obligacionaria que para su momento le tiene reservada el dispositivo 282 del invocado cuerpo de leyes que guía nuestra consulta; por su parte cabe destacar también que en lo sucesivo el **C. *******, se arrogará los derechos y obligaciones que por efecto de la patria potestad le corresponden frente al menor que se indica, como son los delineados por nuestra codificación sustantiva en su capitulado conducente, particularmente los referidos por los artículos 382 y 387 del citado ordenamiento legal sustantivo.--- **CUARTO.-** Así, una vez que el presente fallo culminatorio cause ejecutoria o pueda ejecutarse con arreglo a la ley, gírese el oficio de estilo **al C. Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas**, a fin de que proceda efectuar la modificación o anotación marginal en el acta de nacimiento **No. ******, **del libro ****, **de fecha de registro *******, **a nombre de ******, cuyo nacimiento tuvo lugar en la Ciudad de Ciudad Madero, Tamaulipas, el (12) doce de agosto de (2013) dos mil trece, asentando en el renglón relativo al nombre del padre el correspondiente **al C. *******, hecha que sea lo cual expida el acta de nacimiento correspondiente en los términos anotados, debiendo acompañarse al medio de comunicación procesal en cita copias certificadas de esta sentencia terminal y del auto que estime su firmeza legal, previo pago de derechos a costa de parte interesada ante el Fondo Auxiliar de Administración con sede en el Segundo Distrito Judicial en el Estado.--- **QUINTO:-** Así mismo, en virtud de que dentro del presente juicio se encuentra inmiscuido el interés superior de la menor ****, es por lo que en protección al interés del mismo, **se condena al C. *******, **al pago de**

*una pensión alimenticia en favor de la menor **** y/o ****, representada por su madre la C. ***** *****, pensión alimenticia que deberá ser regulada y cuantificada en la vía incidental.---*

SEXTO.- Atento a lo previsto por el artículo 130 del Código Adjetivo Civil vigente en la Entidad, se condena a la parte demandada, a pagar a favor de su demandante los gastos y costas que éste haya tenido que erogar con motivo de la tramitación del presente contencioso, cuya liquidación deberá efectuarse en el incidente de mérito, en etapa de ejecución de sentencia.--- **SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**-----

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído del ocho de febrero de dos mil dieciocho, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 1541. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 2370, habiéndose radicado el presente toca el día cuatro de mayo del año en curso, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el siete de febrero de dos mil dieciocho. Así mismo, la Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la vista otorgada el nueve de mayo de dos mil dieciocho. Continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en estado de fallarse.-----

--- Al desintegrarse el pleno de la Sala en virtud de la designación del Magistrado Horacio Ortiz Renán como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, se solicitó a dicha Presidencia la asignación de un Magistrado para la

integración de este Órgano Colegiado, habiéndose designado como tal al Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar. -----

--- Por lo que se turnó el asunto, mediante el oficio de estilo, el día once de mayo del año en curso, a la Ponencia del Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar, para la elaboración del proyecto correspondiente, para la elaboración del proyecto correspondiente.---

----- **CONSIDERANDOS:** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b, y séptimo, del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.-----

--- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio hechos valer por el apoderado del demandado y apelante, *********, consisten en lo siguiente:-----

*“... AGRAVIOS: PRIMERO. FUENTE DEL AGRAVIO.- El Considerando Segundo de la sentencia que aquí se impugna. ARTÍCULOS VIOLADOS.- Artículo 409 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. CONCEPTO DEL AGRAVIO.- En el Considerando de mérito se decreta improcedente el incidente de tachas interpuesto por el suscrito en representación del demandado porque fue evidente que la testigo *********, madre de la actora *********, expresó categórica y contundentemente que era dependiente de dicha actora, que ella era el sostenimiento de su casa y esto se*

*advierte en la primera pregunta de idoneidad que se le realizó, y en la cuarta de las preguntas de idoneidad se le interrogó sobre si existía algún compromiso moral con la actora contestando también así, sin lugar a dudas “pues sí, realmente es ayuda para mi” y al contestar la preguntas de idoneidad número 14 sobre si consideraría que su hija ***** a quien le asiste la razón, expresó que sí que a su hija le asiste la razón, también expresó que si conocía el interrogatorio, luego entonces, el señor juez de los autos, con todo el respeto que me merece, le puede dar valor probatorio pleno a quien declaró con un evidente sentido de dependencia para con su presentante por lo que al tenor de lo que dispone el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en su fracción IV debió haber declarado la procedencia del incidente de tachas planteado por el suscrito en fecha 28 de mayo del 2014, y al no haberlo hecho así, es obvio que violenta el principio de estricto derecho y la observancia de las normas procesales que son de orden público, según lo contempla el artículo 1 y 2 del Código procedimental anteriormente citado. De igual manera la testigo ***** manifestó ser pariente de su presentante, pues expresó que es cuñada de ***** , es decir que está ***** con un hermano de la actora, además de que en la pregunta de idoneidad número 6, sin lugar a dudas expresó que iba a declarar para favorecer a ***** de donde se advierte que es un testigo parcial, y es de notarse el aleccionamiento que sufre esta testigo pues al contestar las demás preguntas*

*de idoneidad contesta de manera general y muy técnica, lo que evidencia dicho aleccionamiento, violentando así también el juez de los autos lo que dispone el artículo 409 en su fracción III y IV, pues no se observa el criterio necesario para juzgar el acto, y mucho menos, se advierte la probidad en este testigo, por lo que en mérito de todo lo anterior, resulta contrario a los autos el hecho de que considere que no existe parcialidad de parte de los testigos a favor de su oferente, lo que implica que no se estudió a fondo el desahogo de esta prueba testimonial, llevándolo a tener una concepción muy distinta a la que aparece en autos, de tal suerte que debe de revocarse la improcedencia dictada por el señor juez en cuanto al incidente de tachas y en su lugar resolver que ha procedido por las causas expuestas. SEGUNDO. FUENTE DEL AGRAVIO.- El Considerando Tercero de la sentencia que aquí se impugna. ARTÍCULOS VIOLADOS.- Artículo 433-BIS-IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. CONCEPTO DEL AGRAVIO.- En el presente asunto, el A-quo, le notificó a mi representado que debía de comparecer a las 13:30 horas del día 21 de Agosto del 2015, al Laboratorio de Genética Forense de la Dirección de Servicios Periciales, a fin de que se llevara a cabo la toma de muestras hemáticas y se le apercibió de que en caso de no comparecer a la diligencia citada se le atribuiría la paternidad de la menor ***** , ordenando la concebida notificación personal, diligencia que se llevó a cabo el día 14 de Agosto del 2015, motivo por el cual el suscrito interpuso recurso de revocación en contra de dicho auto*

con fecha 17 de Agosto del 2013 (sic), esgrimiendo dos agravios, en los cuales, en el primer agravio en el punto número 1 se alegó primordialmente si se estaba en posibilidad de acudir a Cd. Victoria para el desahogo de la prueba de marcadores genéticos y en el segundo punto, que no se contaba con la cantidad de dinero para acudir a aquella ciudad. Es decir; mi representado nunca se negó a la toma de muestras para la prueba de ADN y en el segundo de los agravios expresados se alegó la inconstitucionalidad de la prueba de marcadores genéticos que se contienen en el ácido desoxirribonucleico, ya que dicha prueba afectaría la intimidad de mi representado, situación ésta de carácter irreparable y violatoria de los derechos humanos, pero no obstante el juez de los autos desechó de plano el recurso de mérito, motivo por el cual continuó con su trámite procesal mandando pedir los informes sobre la realización o no realización de la prueba de marcadores genéticos y al informarle con oficio fecha 8 de Octubre del 2015 que dicha prueba no se realizó, por la incomparecencia de mi representado, en la sentencia que aquí se impugna se tuvo por presumida la filiación de padre e hija, teniéndose los hechos imputados en contra de mi representado, teniendo como base la simple incomparecencia del suscrito para la realización de la prueba del ADN. La sentencia de mérito concedida en tales términos debe de revocarse, y ello en atención a la misma tesis que invoca el A-quo con número de registro 172988, que a la letra dice MEDIDAS DE APREMIO. ALCANCE DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA

TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE PATERNIDAD EN LOS QUE SE OFRECE LA PRUEBA EN GENÉTICA MOLECULAR (ADN). La jurisprudencia en comento es emitida por la Primera Sala y en ésta se establece en forma incontrovertible que el juez de los autos debe recurrir a las medidas de apremio previstas en la ley para lograr que el demandado se someta a dicha prueba y si a pesar de la imposición de dichas medidas de apremio no se logra vencer la negativa del demandado para realizarse la prueba, la consecuencia de esa conducta será que opere la presunción de filiación, salvo prueba en contrario. Ahora bien, dentro de las medidas de apremio establecidas por la ley, se encuentra el USO DE LA FUERZA PÚBLICA, pero esta medida debe utilizarse solo para presentar al demandado al lugar en donde deba tomarse la muestra genética. Este Tribunal Ad-quem habrá observado que en base a esta jurisprudencia a mi representado debieron habersele aplicado el uso de la fuerza pública para presentarlo al lugar en donde debió tomarse la citada muestra genética, sin embargo, tal circunstancia no se cumplió por el juez de los autos, ya que este se limitó a notificarle que debía presentarse el día 21 de Agosto del 2015, a fin de que se llevara a cabo la prueba de toma de muestras hemáticas y se le apercibió a mi representado que en caso de no comparecer a la diligencia citada se le atribuiría la paternidad de la menor mencionada y eso de ninguna forma puede considerarse el haber cumplido con lo que se establece en esta jurisprudencia en relación a los medios de apremio y máxime si se había puesto en

conocimiento del A-quo que nos e (sic) tenía ni el tiempo ni los recursos económicos para acudir a Cd. Victoria, Tams., para la toma de muestras correspondientes, de donde resulta evidente que antes de dictar la sentencia que aquí se combate, el A-quo debió haber ordenado el uso de la fuerza pública para trasladar a mi representado para la toma de muestras y realizar la prueba de ADN y solamente para el caso que estando en el lugar se negara a proporcionar la muestra correspondiente, entonces sí se le aplicaría la presunción de la paternidad ante la negativa de proporcionar las muestras hemáticas necesarias para la prueba de ADN, por lo que al no haberlo hecho así, ha incumplido con el sentido de la jurisprudencia que el mismo juez invocó, motivo por el cual debe de revocarse la presente sentencia y en su lugar, emitir otra en la que previo a la declaración de presunción de la paternidad, se fije nueva fecha y hora para la realización de esta prueba y se le aperciba a mi representado que en caso de no comparecer se hará uso de la fuerza pública para presentarlo ante el tomador de muestras correspondiente y si aun así se negare a la citada toma de muestras, entonces se decretaría la paternidad por la presunción y la negativa correspondiente. Tal circunstancia, también se advierte en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, en el que se puntualizan las medidas de apremio a través de las cuales los jueces pueden lograr que sus determinaciones se cumplan, y en el caso como el que nos ocupa, si el presunto ascendiente se niega a que se le practique, resulta constitucional que se apliquen

las citadas medidas para que se cumpla la determinación del juzgador, y este razonamiento también lo invocó el Aquo en la sentencia que aquí se combate, motivo por el cual se insiste, debe de decretarse la revocación de esta sentencia. **TERCERO. FUENTE DEL AGRAVIO.-** El Considerando Tercero de la sentencia que aquí se impugna. **ARTÍCULOS VIOLADOS.-** Artículo 433-Bis-III del Código de Procedimientos civiles vigente en el Estado. **CONCEPTO DEL AGRAVIO** En el artículo 433-Bis-III del código de Procedimientos Civiles en vigor, en su segundo párrafo, se establece que se señalara la fecha para el desahogo de la prueba de marcadores genéticos, y a fin de que se tomen las muestras respectivas, previa citación de las personas que se someterán a dicha prueba **CONSTITUYÉNDOSE EL JUEZ** en el lugar señalado para la práctica de la prueba, levantándose acta circunstanciada de lo que acontezca y en la especie, no se le dio cumplimiento a dicho numeral y párrafo mencionado. En efecto, como podrá verse en los autos del expediente que nos ocupa el Juez de lo Familiar de primera instancia exhortado no se presentó en la fecha y hora indicada en el laboratorio de genética, motivo por el cual al solicitar el juez exhortante se le informara si la prueba de paternidad fue llevada a cabo el Sr. licenciado ******, director de servicios periciales en el Estado emite oficio con fecha 7 de Octubre del 2015 en el que le informa que en ese laboratorio de genética forense NO se llevó a cabo debido a que solo se presentó ***** acompañada de la menor ***** con sus identificaciones correspondientes,

pero en ningún momento informa que el Juez de lo Familiar de Cd. Victoria, Tamps, y a quien dirigió el exhorto de mérito el A quo haya estado presente, por lo que, es evidente que el Juez no se constituyó en el lugar señalado para la práctica de la prueba ni tampoco se levantó el acta circunstanciada de lo que aconteció siendo esto motivo por el cual debe de revocarse la sentencia que aquí se impugna y en su lugar volver a señalar fecha y hora para la práctica de la toma de muestras de los marcadores genéticos, y enviar nuevo exhorto al Juez de lo Familiar en Turno, para que dando cabal cumplimiento a lo que establece este artículo 333-Bis-III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se constituya en el lugar señalado para la práctica de la prueba y levante el acta circunstanciada que en este asunto se omitió. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 926, 927, 928 fracción I, 930 fracción I, 931 fracción I, 932, 936, 946, 947, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.”

--- **TERCERO**.- Los anteriores conceptos de agravio expresados por el representante del reo procesal, ahora inconforme, ***** , resultan: el primero inoperante; el segundo infundado en su primera parte e inoperante por insuficiente en su parte final; y el tercero fundado pero inoperante, en virtud de los razonamientos que enseguida se enuncian: -----

--- Previo al análisis de los motivos de disenso es menester establecer, que de acuerdo al Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Capítulo

III relativo a Reglas y Consideraciones para las y los Juzgadores, punto 7 de las Medidas para Proteger la Intimidad y el Bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes, donde se señaló, entre otras cosas, que se deberá omitir el nombre o cualquier otro dato que pudiera contribuir a la identificación de un menor, esta Alzada considera que en la especie identificará a la niña que interviene en el procedimiento que nos ocupa con las iniciales de sus nombres y apellidos, ello, a fin de cumplir con la disposición en comento.-----

--- Establecido lo anterior tenemos, que el apoderado del apelante se duele de lo siguiente: -----

--- 1).- Aduce, que le causa perjuicio a su representado el considerando segundo del fallo apelado, debido a que trasgrede en su perjuicio la disposición establecida en el artículo 409 fracción IV del Código Adjetivo Civil pues señala, que *A quo* determinó la improcedencia del incidente de tachas interpuesto, sin embargo sostiene, que la testigo ***** , quien fue propuesta por su contraria, expresó que era dependiente de su presentante, en tanto que ésta última era quien sostenía económicamente su casa, lo que así se colige de la primera pregunta de idoneidad; así también refiere, que en la cuarta pregunta de idoneidad se le cuestionó a la testigo si existía algún compromiso moral con la actora, a lo que contestó: *“pues sí, realmente es ayuda para mí”*; respecto a la pregunta de idoneidad identificada como catorce, donde se le dijo que si consideraba que a su hija ***** le asistía la razón, respondió que sí, que a su hija le asistía la razón; además expuso la citada testigo, que sí conocía el interrogatorio; por ello considera, que no es posible que el Juez de los autos le otorgara valor probatorio a dicho medio de prueba, al ser evidente el sentido de dependencia con su presentante, entonces señala, que al tenor de lo previsto en el numeral en comento, debió declarar procedente

el incidente de tachas opuesto, y al no hacerlo así, violentó en contra de quien representa el principio de estricto derecho y la observancia de las normas previstas en los artículos 1º. y 2º. del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- Así también expone, que en cuanto a la testigo ***** , ésta manifestó ser pariente de la actora al estar casada con su hermano; aunado a que en la sexta pregunta de idoneidad, expresó que declaraba para favorecer a su presentante, de donde dice que se obtiene es un testigo parcial, además de percibirse el aleccionamiento con el que cuenta al contestar las demás preguntas de idoneidad, a decir, respondió de manera general y muy técnica, lo que considera evidencia tal aleccionamiento, por ello estima, que resulta equivocada la apreciación del Juez de primer grado al considerar que no existe parcialidad en los testigos, lo que implica que no hubiera analizado de manera correcta la prueba testimonial ofrecida por su contraria, lo que condujo al resolutor a tener una apreciación muy distinta a la que obra en los autos; consecuentemente, solicita a esta Alzada revoque la determinación del juzgador y concluya la procedencia del incidente de tachas en atención a las consideraciones que preceden.-----

--- Agravio que se califica de inoperante. Previamente debe ponerse de relieve, que de la simple lectura del libelo de pruebas de la parte actora, el cual fue presentado el seis de mayo de dos mil catorce se colige, que ofreció la prueba testimonial en los siguientes términos:
“... **3.- TESTIMONIALES.-** Las cuales están a cargo de las personas que tienen conocimiento de los hechos de la demanda y que me comprometo presentar ante este H. Juzgado en la fecha y hora que se sirva señalar para tal efecto conforme al interrogatorio que me permito agregar a l presente como anexo 2.- Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos del capítulo de hechos

de demanda, en especial la paternidad atribuida al demandado C. *****., lo cual se pretende lograr mediante el Juicio que se ejercita en esta vía.”; y del interrogatorio se obtiene, que la misma fue dirigida a demostrar la relación que existió entre los litigantes, pudiéndose deducir así la posible paternidad del demandado; además, si éste contribuía a cubrir las necesidades de la niña; y por último, si contaba con capacidad económica. Ahora bien, aun cuando las manifestaciones expuestas por el apoderado del disidente fueran esencialmente fundadas, a ningún fin práctico conduciría que este *Ad Quem* analizara y determinara restarle el valor otorgado a la prueba testimonial ofrecida por la accionante, subsanado así el error cometido por el juzgador, en virtud de que tal cuestión no produciría ningún efecto favorable al recurrente, en tanto que esto no sería suficiente para revocar o modificar el sentido del fallo que rige, que es lo que se busca con la interposición del recurso de apelación; lo anterior, en el entendido que para la procedencia del juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad que nos ocupa, la prueba idónea es la pericial en genética (ADN), y al subsistir las consideraciones vertidas por el juzgador relativas a dicha pericial en genética (ADN), traerá como consecuencia que se le atribuya y reconozca judicialmente al reo procesal *****., la paternidad de la menor *****; pero además, por lo que hace al derecho alimentario de la citada menor, éste fue reconocido como la consecuencia lógica jurídica de la procedencia del juicio, en tanto que el numeral 281 del Código Civil dispone, que: “*Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.*”, y su regulación, es decir lo relativo a la necesidad de la acreedora y la posibilidad económica del deudor, serán materia de la vía incidental, como lo expuso el Juez de primer grado; consecuentemente, aun si se desestima el valor probatorio conferido a la testimonial ofertada por la actora, debido a

los vicios que señala el apoderado del inconforme, como ya se ha señalado en las líneas que preceden, tal cuestión es insuficiente para modificar, o revocar el sentido de la resolución que ahora se recurre; y ante esto, el agravio resulta inoperante.-----

--- Ilustra a las consideraciones que preceden la tesis de rubro con número de registro 195964, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Novena Época, Tesis: II.2º.C.99 C, página 381, que a la letra dice: -----

“PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN.

Quando se reclame el reconocimiento de la paternidad de un menor, así como sus consecuencias inherentes, la pericial en materia de genética es la prueba idónea para demostrarla, previo análisis de las muestras de sangre correspondientes, con el propósito de esclarecer jurídicamente el problema planteado, máxime si fue previa y debidamente admitida. Consecuentemente, si la madre no compareció con el menor al desahogo de dicha probanza, el juzgador debió ordenar el correcto desahogo del medio probatorio ofrecido, dictándose las medidas de apremio pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones, y al no haber actuado así, su comportamiento constituye una violación al procedimiento que dejó en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues una vez desahogada debidamente permitirá al Juez decidir justamente, al contar con los elementos esenciales y convincentes indispensables para dirimir la litis planteada, ya que la

pericial es la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad.”

--- 2).- Manifiesta, que el agravio en contra de su representado lo causa el considerando tercero de la sentencia con la que se inconforma, en tanto que se violentó la disposición establecida en el artículo 433 bis IV del Código Procesal Civil, lo anterior pues dice, que el Juez de primera instancia le notificó al demandado que debía comparecer el día veintiuno de agosto de dos mil quince, a las 13:30 horas al Laboratorio Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, a fin de que se llevara a cabo la toma de muestras hemáticas para el desahogo de la pericial en genética (ADN), apercibiéndole que en caso de su incomparecencia, se le atribuiría la paternidad de la menor ***** , diligencia que refiere tuvo verificativo el catorce de agosto de dos mil quince; promoviendo recurso de revocación en contra de dicho auto, estableciendo esencialmente dos cuestiones: primero se alegó que no estaba en condiciones de acudir a la prueba en comento, debido a la inseguridad que imperaba para trasladarse a la capital; y segundo, que no contaba con los recursos económicos para llevar a cabo dicho traslado, pero además, que tal medio de prueba era inconstitucional en tanto que afectaba la intimidad del demandado, lo que era irreparable y violatorio de sus derechos humanos; entonces dice el representante del recurrente, que éste nunca se negó a la toma de muestra para el desahogo de la pericial en genética (ADN), desechando de plano el Juez natural el recurso de revocación interpuesto, y continuando con sus demás trámites procesales, solicitándole dicho resolutor informe al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, para efecto de que le comunicara si la prueba de

paternidad había sido llevada a cabo con éxito, señalándole tal autoridad al juzgador, según oficio del ocho de octubre de dos mil quince, que la citada probanza de marcadores genéticos no había tenido verificativo debido a la incomparecencia del reo procesal, determinando el Juez de los autos, la filiación de padre-hija con la simple incomparecencia del demandado; por lo que estima, que el fallo recurrido debe revocarse, puesto que el *A quo* no observó la disposición prevista en la tesis citada por él mismo con número de registro 172988, de rubro: "**MEDIDAS DE APREMIO. EL ALCANCE DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA TRATÁNDOSE DE JUICIO DE PATERNIDAD EN LOS QUE SE OFRECE LA PRUEBA EN GENÉTICA MOLECULAR (ADN)**", que aduce se refiere, a que el Juez debe recurrir a las medidas de apremio previstas en la ley para lograr que el demandado se someta a la prueba en comento, y si a pesar de la imposición de tales medidas de apremio, entre las que se encuentra el uso de la fuerza pública, no se logra vencer la negativa del demandado para la realización de la prueba, la consecuencia de esa conducta será que opere la presunción de la filiación, salvo prueba en contrario, entonces señala el apoderado del recurrente, que primeramente el Juez de origen debió ordenar el uso de la fuerza pública para presentar al reo al lugar en donde se tomaría la muestra genética, y solamente para el caso de que estando en ese lugar se negara a proporcionar la muestra correspondiente, aplicarle el apercibimiento relativo a la presunción de la filiación, y al no haberlo realizado así considera, que este Tribunal de Alzada deberá revocar el fallo impugnado para efecto de fijar fecha y hora para que tenga verificativo el desahogo de la citada probanza, apercibiéndosele a su representado, que en caso de incomparecencia, se utilizará la fuerza pública para presentarlo a la toma de muestra, y si estando ahí se negara, entonces se

determinaría la presunción de paternidad de la niña *****, debido a tal negativa.-----

--- Agravio que se califica como infundado en su primera parte e inoperante por insuficiente en su parte final. La primera calificación se actualiza debido a que el representante del inconforme señala, que: “... *La sentencia de mérito concedida en tales términos debe de revocarse, y ello en atención a la misma tesis que invoca el A-quo con número de registro 172988, a la letra dice medidas de apremio. ALCANCE DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA TRATÁNDOSE DE JUICIO DE PATERNIDAD EN LOS QUE SE OFRECE LA PRUEBA EN GENÉTICA MOLECULAR (ADN)... dentro de las medidas de apremio establecidas por la ley, se encuentra el USO DE LA FUERZA PÚBLICA, pero esta medida debe utilizarse solo para presentar al demandado al lugar en donde debe tomarse la muestra...el A-quo debió haber ordenado el uso de la fuerza pública para trasladar a mi representado para la toma de muestras y realizar la prueba de ADN y solamente para el caso que estando en el lugar se negara a proporcionar la muestra correspondiente, entonces sí se le aplicaría la presunción de la paternidad ante la negativa de proporcionar las muestras hemáticas necesarias para la prueba de ADN.*”, y al respecto se le dice: que en términos del artículo 16 del Código Adjetivo Civil, el Juez tiene a su disposición diversas medidas de apremio de las que puede valerse a efecto de hacer que se cumplan sus determinaciones, mismo que a la letra dice:-----

“Los Tribunales para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, las siguientes medidas de apremio: I.- Multa que no exceda del equivalente al importe de sesenta días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado; II.- El auxilio de la fuerza pública, que deberá proporcionarse en el momento que fuere solicitado; III.- El

cateo por orden escrita. En cada caso se especificará su objeto y podrá autorizarse la rotura de cerraduras si las circunstancias así lo exigen; y, IV.- El arresto hasta por 36 horas. La Policía deberá informar al Juzgado, en cada caso, la fecha en que se llevó a cabo la detención. Todo requerimiento con apercibimiento de emplear medios de apremio, deberá notificarse personalmente a la parte que corresponda. Si fuese insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde conforme al Código Penal.”

--- Es decir, cuando el legislador estableció en el texto del numeral que precede la palabra “pueden”, otorgó al juzgador una facultad potestativa y no imperativa de recurrir, si así fuera necesario, a cualquiera o a todos, de los medios de apremio en comento, esto es, el juzgador puede elegir aplicar o no cualquiera de éstos, o en su defecto, todos los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, ello, sin que de la literalidad del numeral en comento se desprenda la obligación de agotar unos antes que otros.-----

--- En esa virtud tenemos, que el uso de la fuerza pública es una medida de apremio de la que puede valerse el Juez si estima, que en el caso concreto, así se amerita; por tanto, en la especie el resolutor no estimó conducente emplear el uso de la fuerza pública para presentar al demandado a la toma de las muestras hemáticas para efecto de desahogar la prueba en genética molecular (ADN), sino que, lo apercibió para que en caso de incomparecencia a la toma de dicho muestreo, operaría en su contra la presunción de filiación de la menor *****, salvo prueba en contrario, lo que se estima acertado, en tanto que Nuestro Máximo Tribunal en el País ha establecido, en la jurisprudencia de rubro: **“JUICIOS DE PATERNIDAD. EN LOS CASOS EN QUE A PESAR DE LA**

IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGUEN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), OPERA LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN Y DEL ESTADO DE MÉXICO).”,

que ante la negativa del presunto ascendiente a practicarse la mencionada prueba, debe operar la presunción de la filiación, salvo prueba en contrario, pues considerarlo de otra forma, llevaría a dejar el interés superior del menor a merced de la voluntad del presunto progenitor, incumpléndose así con el derecho fundamental del primero de conocer su identidad; por ello, esta Alzada coincide con la determinación del Juez de primer grado al establecer, que: “... *la parte actora acreditó de manera contundente, su acción, esto fue ante la negativa del C. ***** ***** ******, al desahogo de la prueba pericial en genética a su cargo y de la menor ****, toda vez que al no haber justificado dicho demandado su inasistencia a la toma de muestra sanguínea de la prueba aludida, esta autoridad, hizo efectivo el apercibimiento y se le tuvo al C. *****”, **por ciertos los hechos que pretende acreditar la C. ***** ***** *******, **en relación a la filiación para con la menor ****:** ...”.

--- Ahora bien, la jurisprudencia a que alude el recurrente de rubro: **“MEDIDAS DE APREMIO. ALCANCE DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE PATERNIDAD EN LOS QUE SE OFRECE LA PRUEBA EN GENÉTICA MOLECULAR (ADN)”**, dilucida los alcances en el supuesto en el que el Juez de los autos estime hacer uso de la fuerza pública como medida de apremio en este tipo de juicios de reconocimiento de paternidad; es decir, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispuso en el criterio en comento, que dicho medio de apremio

solamente consistirá en presentar al demandado al lugar donde deba tomarse la muestra genética, y nunca, para la obtención de la misma, pues de considerarse que con tal providencia se pudiera forzar al presunto padre para obtener la mencionada muestra, ninguna razón tendría que se hubiera establecido que en caso de que persistiera la negativa para realizarse dicha prueba, se tendría por presuntamente probados los hechos que se pretendían acreditar; no así, a la interpretación que pretende darle el apoderado del recurrente, esto es, que en el criterio de mérito se establece que el Juez debió primeramente, mediante el uso de la fuerza pública, traer a su representado al laboratorio para la toma de la muestra, y sólo en el caso en que estando ahí se negara, entonces determinar que operaba la presunción de filiación, pues basta imponerse de la tesis referida para advertir que no aborda la interpretación que pretende concederle el recurrente; por ello, resulta infundada esta parte del agravio.-----

--- Y por último, la calificación de inoperante por insuficiente tiene lugar, en cuanto a sus manifestaciones dirigidas a establecer, que: *“...el A-quo, le notificó a mi representado que debía de comparecer a las 13:30 horas del día 21 de Agosto del 2015, al Laboratorio de Genética Forense de la Dirección de Servicios Periciales, a fin de que se llevara a cabo la toma de muestras hemáticas y se le apercibio de que en caso de no comparecer a la diligencia citada se le atribuiría la paternidad de la menor *****”, ordenando la concebida notificación personal, diligencia que se llevó a cabo el día 14 de Agosto del 2015, motivo por el cual el suscrito interpuse recurso de revocación en contra de dicho auto con fecha 17 de Agosto del 2013, esgrimiendo dos agravios, en los cuales en el primer agravio en el punto número 1 se alegó primordialmente si se estaba en posibilidad de acudir a Cd. Victoria para el desahogo de la*

prueba de marcadores genéticos a aquella ciudad. Es decir,; mi representado nunca se negó a la toma de muestras para la prueba de ADN y en el segundo de los agravios expresados se alegó la inconstitucionalidad de la prueba de marcadores genéticos que se contienen en el ácido desoxirribonucleico, ya que dicha prueba afectaría la intimidad de mi representado, situación esta de carácter irreparable y violatoria de los derechos humanos...” pues al respecto se le dice: que el Juez de primer grado, mediante proveído del veintisiete de agosto de dos mil quince, desechó de plano su recurso de revocación en virtud de los siguientes razonamientos: “... se le dice al promovente, que se desecha de plano el recurso de revocación que pretende hacer valer en contra del proveído de fecha catorce de julio del año en curso, en virtud de que el mismo no le causa agravio alguno, y en cuanto hace a los gastos que dice erogaría su representado, por comparecer a la capital del estado, para el desahogo de la prueba, de la cual le fue notificado, se le dice que deberá estarse a la condena que en su momento se realiza al dictarse la sentencia a la parte que corresponda, en cuanto al pago de los gastos erogados; por cuanto a lo expresado de que no es posible que se realice la prueba que refiere el acuerdo de fecha catorce de julio del año dos mil quince, dado que según su dicho en el desarrollo de la misma se desentrañarían condiciones muy particulares, y respecto se le dice al promovente que su argumento ha sido superado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice: “PERICIAL EN GENÉTICA. SU DESAHOGO ES PREPONDERANTE EN UN JUICIO DE DESCONOCIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, CON INDEPENDENCIA DEL DERECHO A LA PRIVACIA O INTIMIDAD”. (la transcribe). Por todo lo anterior es que devienen infundados e inoperante los agravios que exgrime (sic),

desechándose de plano el medio ordinario de impugnación que pretende, dado que a nada práctico conducirá su tramitación, atento a lo dispuesto en el artículo 4° Fracción II y 34 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado se desecha el mismo.- Notifíquese.-”; consideraciones éstas que han quedado firmes, en tanto que no fueron combatidas por el apoderado del disidente, por lo que las mismas deberán seguir rigiendo en sus términos, resultando inoperante por insuficiente la parte final del motivo de inconformidad.-----

--- Se invoca la siguiente tesis de rubro con número de registro 230893, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, visible en el Seminario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-1, Octava Época, página 70, enero a junio de 1988, que a la letra dice:-----

“AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.- *Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe “AGRAVIOS INSUFICIENTES” puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.”*

--- Así como también cobra aplicación a la calificación de insuficiencia, la siguiente jurisprudencia con número de registro 210,334, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación 81, Octava Época, Tesis: V.2o. J/05, septiembre de 1994, página 80, que cita: -----

“AGRAVIOS INSUFICIENTES.- *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”*

--- 3).- Y por último sostiene, que le causa agravio al demandado, el considerando tercero de la sentencia apelada, en tanto que vulnera en su perjuicio las disposiciones establecidas en el numeral 433 bis III del Código de Procedimientos Civiles, pues en su segundo párrafo se dispone, que se deberá señalar fecha para el desahogo de la prueba de marcadores genéticos, a fin de que se tomen las muestras respectivas, previa citación de las personas que se someterán a dicha prueba, constituyéndose el Juez natural en el lugar establecido para la práctica de la probanza, levantándose el acta circunstanciada de lo que ahí acontezca, lo cual dice no fue así, toda vez que el Juez exhortado no se constituyó en la fecha y hora señalada en el laboratorio donde se tomaría la muestra genética, por ello, cuando el Juez exhortante le solicitó al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que informara si la prueba de paternidad había sido llevada a cabo con éxito, éste le refirió, según oficio del ocho de octubre de dos mil quince, que la misma no había tenido verificativo debido a que solo se presentó la actora, ***** , su menor hija ***** , no así el demandado, empero aduce el apoderado del disidente, que en ninguna parte del citado oficio se colige que el aludido Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, le

comunicara al Juez exhortante, que su homólogo exhortado hubiera estado presente para la práctica de la citada probanza; por ello estima, que al no habersele dado cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 433 bis III de la legislación en comento, este *Ad Quem* deberá revocar la sentencia impugnada y en su lugar señalar nueva fecha y hora para el desahogo de la probanza en comento.-----

--- Se le dice al representante del recurrente que el motivo de disenso que precede resulta fundado pero inoperante. Lo fundado del agravio se actualiza debido a que tiene razón cuando sostiene, que el segundo párrafo del numeral 433 bis III, que a la letra dice: *“En caso de negativa de la filiación, y siempre que existan elementos suficientes en el expediente, a juicio del juez competente, que hagan presumir la posible filiación de la parte demandada, se ordenará la práctica de la prueba biológica respectiva, misma que deberá realizarse ante una institución que haya sido certificada con capacidad para realizar este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud del Estado. En el mismo proveído se señalará la fecha para su desahogo, a fin de que se tomen las muestras respectivas, previa citación de las personas que se someterán a dicha prueba, constituyéndose el juez en el lugar señalado para la práctica de la prueba, levantándose acta circunstanciada de lo que acontezca. La institución designada tendrá un plazo de treinta días para rendir el dictamen, pudiendo prorrogar dicho término a solicitud de la misma. El dictamen remitido a la autoridad judicial versará únicamente sobre los datos relativos a la filiación, conservándose en la confidencialidad los demás datos o características genéticas que pudiera arrojar la misma, a fin de preservar los derechos que en cuanto a su intimidad le asistan a la persona.”*, impone la obligación al juzgador de constituirse en el lugar donde tendrá verificativo la

toma de muestra para el desahogo de la prueba pericial en genética, pues la intención del legislador es que el juzgador tome las medidas adecuadas para evitar la revictimización del menor de edad para y durante el desahogo de la prueba pericial en genética, con la finalidad de que con una sola muestra del material molecular que se determine, los peritos estén en condiciones de emitir un dictamen real y efectivo.-----

--- Sin embargo, la inoperancia del agravio tiene lugar en atención a que aun y cuando el representante del inconforme tiene razón al señalar, que era obligación del Juez exhortado asistir al lugar donde se llevaría a cabo la toma de la muestra genética, sin que obre constancia en autos de que así fue, tal cuestión no le irroga ningún perjuicio al disidente, en tanto que dicho medio de prueba no fue desahogado por su incomparecencia; caso contrario sería, que todos los interesados hubieran asistido a la toma de la muestra genética, a decir, la actora ***** , la menor ***** y el demandado ***** , y ésta hubiera tenido verificativo sin la presencia judicial; consecuentemente, aun y cuando le asiste la razón al apoderado del recurrente, ello no produciría ningún efecto favorable a los intereses de su representado, ya que esto no es suficiente para reponer el procedimiento, revocar o modificar el sentido de la resolución que rige, lo que se busca con la interposición del recurso de apelación, resultando fundado pero inoperante el presente agravio.-----

--- Ilustra a la calificación de inoperancia la tesis de rubro con número de registro 224336, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VI Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, página 51, que dispone:-----

“AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA APELACIÓN. No es verdad que los agravios de apelación únicamente puedan ser fundados o sólo inoperantes, pero no atribuírseles ambos calificativos; porque, en efecto, no habiendo reenvío en la apelación, si las inconformidades que se plantean son procedentes así debe declararse, toda vez que el Tribunal de Alzada debe subsanar, a la luz de los agravios respectivos, las omisiones e irregularidades cometidas por el juez natural, no puede ordenarle las corrija sino hacerlo por sí mismo, lo que es consecuencia de haber reasumido la jurisdicción con motivo de la apelación. Pero si a pesar de lo fundado en los argumentos planteados éstos fueran ineficaces para modificar o revocar el fallo recurrido, es incuestionable que los propios agravios merecen también el atributo de inoperantes, habida cuenta que el estudio que de ellos se hiciera ningún efecto favorable produciría al apelante, quien obviamente persigue que se cambie el sentido de la sentencia del primer grado adversa a sus pretensiones. Lo importante en todo evento estriba en que exista el dato sustancial de que se analicen en su totalidad las inconformidades del apelante, como en el caso así lo hizo la autoridad señalada como responsable ordenadora, quien, además, explicó detalladamente, según se vio, las razones y fundamentos que tuvo para otorgarles el atributo en comento.”

--- Ante tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, y declarar que los motivos de inconformidad planteados por el representante del demandado y

apelante, ***** , resultaron: el primero inoperante; el segundo infundado en su primera parte e inoperante por insuficiente en su parte final; y el tercero fundado pero inoperante; por lo que, consecuentemente, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se deberá confirmar la sentencia que da materia al presente recurso, dictada el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- Toda vez que el apelante resultó vencido en ambas instancias, se procede a condenarlo al pago de las costas originadas por la tramitación de esta segunda instancia, al haberse dictado en su contra dos sentencias adversas, sustancialmente coincidentes en su parte resolutive, atento con lo dispuesto por el numeral 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 941, 944, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Han resultado el primero inoperante; el segundo infundado en su primera parte e inoperante por insuficiente en su parte final; y el tercero fundado pero inoperante; los motivos de disenso expresados por el representante del demandado e inconforme ***** , en contra de la sentencia del diecinueve de enero de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente 85/2014 relativo al juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad, promovido por ***** , en representación de la menor ***** , ante el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas; consecuentemente:-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la sentencia definitiva a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve.-----

--- **TERCERO.**- Se condena al apelante al pago de los gastos y las costas erogadas en la tramitación de ésta segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Jesús Miguel Gracia Riestra, Adrián Alberto Sánchez Salazar y Egidio Torre Gómez, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado Presidente.

Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar.
Magistrado Ponente.

Lic. Egidio Torre Gómez.
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'JMGR/L'AASS/L'ETG/L'SAED/L'LSGM/avch.

La Licenciada LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretaria Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 169 (ciento sesenta y nueve), dictada el VIERNES, 01 DE JUNIO DE 2018 por el MAGISTRADO, constante de 29 (veintinueve) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de la menor que interviene el en presente juicio, el de sus representantes legales, los datos de localización del acta de nacimiento de la citada menor, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.